

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 57

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-05-1904

Título: POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO.(COMPRA DE UN TEXTO DE CONTABILIDAD)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00027

Publicada el: 09-06-1904

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Código Fiscal, Contabilidad

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.869

Rollo: 520

Posición: 14

que resulte a juicio del mismo Tribunal deducido únicamente los sueldos de los empleados y gastos de material de la oficina a que se refiere la cuenta en el tiempo que ella abraza.

Artículo 99. Si de las diligencias practicadas para la presentación de una cuenta resultare a juicio del Tribunal conculada en Sala de Acuerdos general que no hay persona ni cosa responsable que sea imposible obtenerla, se dará cuenta al Poder Ejecutivo para que proceda como si no hubiera de ella presentarse.

Artículo 100. El día en que la cuenta de un Responsable esté preparada para visita, el interesado lo avisará al empleado que deba pasarla; pero si éste no comparecer, no por eso dejará de rendirse o reintegrarse la cuenta en los términos prevenidos, expresándose en el acta realizada al motivo por el que no se practicará la visita.

Artículo 101. Las autoridades encargadas de practicar las visitas mensuales que la Ley previene a las oficinas de Hacienda de la República, tienen el deber de presentarse en la oficina que deben visitar dentro de los primeros cinco días de cada mes, y si no encontraren aún pronta la cuenta para ser presentada o remitida, lo harán constar en una diligencia que se enviará a la Oficina del Tribunal de Cuentas, por el primer correo siguiente, o en el mismo día, si la Oficina visitada fuere de la Capital. Esta diligencia se pasará por el Tribunal de Cuentas al Contador respectivo para los efectos del artículo que precede.

Artículo 102. La responsabilidad por la falta de legalidad de los gastos hechos por anticipación, es distinta de la responsabilidad por la legalidad del gasto.

En consecuencia, el Tribunal de Cuentas puede glosarlos por no ser legal en su esencia, esté o no legalizado por el Ordenado.

Artículo 103. Es obligatoria la publicación en el periódico oficial de todos los notas, glosas y demás autos dictados por los Contadores del Tribunal de Cuentas y de las contestaciones de los Responsables.

Artículo 104. Los Secretarios de Estado, los Jefes de los Cuerpos del Ejército y de la Policía y los Presidentes de los Concejos Municipales participarán al Presidente del Tribunal de Cuentas de la República el nombramiento y posesión de todos los empleados que manejen fondos e intereses del Tesoro Público.

También se participará a la Oficina del Tribunal de Cuentas por quienes corresponden las subvenciones o auxilios que del Erario se conceden a empresas, corporaciones y entidades de cualquier clase.

Artículo 105. El Tribunal de Cuentas de la República examinará, glosará y insertará las cuentas de todos los Responsables del Erario Nacional que se hayan sido presentadas y fenecidas con anterioridad al 31 de Noviembre de 1904.

Artículo 106. Cuando se deduzca un cargo por un gasto, la consecuencia de un decreto o resolución del Poder Ejecutivo, diferente de la orden de pago, que el Tribunal de Cuentas juzgue legal, las observaciones se dirigiran al secretario responsable del decreto o resolución para que éste de sus explicaciones. Si el Tribunal en Sala de acuerdos no las considerare satisfactorias, podrá expedirle a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre el cargo, y para que deduzca el alcance que hubiere.

Artículo 107. Cuando se haya deducido alcance por la falta de un recibo o documento que compruebe un pago hecho, éste se admitirá por el Tribunal como descargo en todo el curso del juicio de la cuenta, y como dinero al ser presentado al tiempo de hacer efectivo el alcance deducido.

Artículo 108. El Tribunal de Cuentas podrá adicionar o revocar sus fallos por vicio imperio si ellos fueren pronunciados antes de surtir sus efectos de haberse ejecutado.

Artículo 109. Las oficinas públicas que no deban suministrar a los Magistrados, estén o no en ejercicio del empleo, los documentos que necesiten para la comprobación de sus cuentas, o para constatar glosas hechas por la Oficina respectiva. El retardo causado por la falta de un documento, se tendrá como prórroga del término señalado para las presentaciones de una cuenta, o para la contestación de las glosas, según el caso.

Artículo 110. Los alcances deducidos por el Tribunal de Cuentas en el examen de las cuentas mensuales o anuales de los Responsables del Erario que se hallen en el caso del Artículo 102 de esta ley, se cobrarán ejecutivamente en monedas de plata de curso corriente en la época a que la cuenta se refiere, o en moneda legal equivalente a la de la fecha en que el pago se verifique.

Artículo 111. La responsabilidad civil de los funcionarios que pongan en posesión a los empleados de manejo sin exigir la fianza, y que conluzen al responder al Tesoro Nacional por las pérdidas que la falta le cause, se declarará por el Tribunal de Cuentas, oyeado a los expresados empleados, a quienes se les notificarán las glosas que se hubieren hecho al Responsable principal, alegándose un juicio de cuentas igual al que se sigue con el otro. Dichas responsabilidades es solidaria, y el juicio podrá seguirse, junto con el del principal, y declararse en un solo auto la responsabilidad.

Respecto de los Secretarios de Estado, se observará la tramitación especial dispuesta para los Ordenadores.

Artículo 112. Los autos que dicte el Tribunal de Cuentas sobre imposición de multas no son apelables.

Artículo 113. Las condonaciones que otorgue la Asamblea Nacional de lo que se debe al Tesoro se harán por medio de un acto legislativo expreso.

En el Presupuesto de Gastos no podrán hacerse condonaciones ni se entenderán hechas las que consistan en mandar devolver a los deudores lo que hayan pagado.

Artículo 114. Cuando los Contadores declaren ejecutoriado un auto de primera instancia y la Sala de Apelación el de segunda instancia, por no haberse interpuesto el recurso en el término pre fijado, el Responsable podrá ocurrir de hecho ante quien correspondiera, y siempre que se exprese y se comprueban motivos fundados, según lo determina la disposición pertinente del Código Judicial, que excusen la omisión; se concederá el recurso y se sustanciará decidida como está dispuesto, sin necesidad de otra actuación.

Artículo 115. En el caso del Artículo 107 de esta ley, si la Asamblea Nacional no dictare la resolución de que allí se trata, en la sesión en que se diere cuenta de lo determinado por la Corte Suprema, se tendrá por definitiva la decisión de este Tribunal y se procederá el alcance líquido que el hubiere deducido o declarado.

Artículo 116. El Tribunal de Cuentas dictará en conformidad con la presente ley y con la aprobación del Poder Ejecutivo, los reglamentos que juzgue necesarios sobre contabilidad oficial y para la presentación y comprobación de las cuentas.

Artículo 117. El Tribunal de Cuentas tiene facultad para decidir en lo relativo a la Contabilidad Oficial conforme a las leyes y reglamentos sobre la materia.

Artículo transitorio. Los Contadores elegidos por la Convención Nacional presente como lo dispone el artículo 1.º de esta ley, comenzarán a ejercer sus funciones inmediatamente y su período terminará el día 31 de Octubre de 1904, fecha en que comenzarán los períodos regulares de dos años que para los Jefes de Cuenta señala el artículo 2.º ibidem.

Artículo transitorio. La presente ley será incorporada en el Título respectivo del Código Fiscal Nacional.

Dada en Panamá, a los veinte y tres días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,
J. A. HENRIQUEZ,
El Secretario,
JUAN BARR.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 25 de Mayo de 1904.

Públicuese y ejecútense.
M. AMADOR GUERRERO,
El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA,
—
LEY 57 DE 1904,
(DE 25 DE MAYO),

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo (compres de un texto de Contabilidad).

La Convención Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo Primero.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que compre el número de ejemplares que estime necesarios de la obra titulada "Contabilidad Oficial por partida doble", por el doctor Miguel de la Espriella, con el objeto de que sirva de consulta en

las oficinas recaudadoras y pagadoras de la República.

Artículo Segundo.—El gasto que en estas ocasiones se considerará incluido en el próximo Presupuesto de Gastos Nacionales.

Dada en Panamá, a los 21 días del mes de Mayo de 1904.

El Presidente,
J. A. HENRIQUEZ,
El Secretario,
JUAN BARR.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 25 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO,
Por impedimento legal del Secretario de Hacienda,
El de Gobierno,
TOMÁS ARIAS.

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 23 DE 1904,

(DE 13 DE MAYO),

por el cual se crea la Escuela Nacional de Música y Declamación.

El Presidente de la República,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 56 de la Ley 117 de 23 de Marzo próximo pasado, orgánica de la Instrucción Pública, y

CONSIDERANDO:

Que la carencia de personal idóneo haría inoficiosa la creación inmediata de una Escuela de Artes Plásticas,

DECRETA:

Art. 1.º Créase en la Capital de la República una Escuela de Música compuesta de las siguientes secciones:

- (a) Una sección de instrumentos,
- (b) Una sección de canto y declamación lírica,
- (c) Una sección de teoría y composición.

Art. 2.º Mientras se provea a su instalación definitiva, la Escuela de Música y Declamación funcionará en un local de propiedad nacional que se estime apropiado a tal fin.

Art. 3.º Podrán cursarse en la Escuela todas las asignaturas expresadas en el siguiente cuadro sinóptico:

I.—SECCION INSTRUMENTAL.

Instrumentos de cuerda.

CURSOS	CLASES
Piano	Preparatoria, inferior, media, superior.
Violín	" " " "
Viola o alto	" " " "
Violoncello	" " " "
Contrabajo	" " " "

Instrumentos de viento (de madera).

Flauta y piccolo	Preparatoria, inferior, media, superior.
Clarineto y requinto	" " " "
Obvo y corno inglés	" " " "
Fagot	" " " "